

Cargas ó fondos que se formarán con el producto de ventas ó remates, para indemnizaciones y pagos de créditos. XXI. — XXIII. — XXIV. — XXVI. — CXXVIII. — CXXIX. — CLXXII. — CXCVIII. — CCCXXXVI.

Sobre otros pagos hechos con bienes nacionalizados véanse los siguientes números:

CLXXII, sobre socorro de trepas.—CXCVIII, sobre garantías de un préstamo pedido á los Estados-Unidos y que no tuvo efecto.—CCLXXVII sobre indemnización á D. Joaquin Villalobos.

Véase tambien el Decreto de 11 de Setiembre de 1862, publicado el 14, por el que se declaró *benemérito de la patria en grado heroico*, al bravo C. General Ignacio Zaragoza, mandando escribir su nombre con *letras de oro* en el salon de sesiones del Congreso: se le confirmó el grado de General de Division, por el triunfo del 5 de Mayo del mismo año sobre los Franceses: se dotó á su hija con *cien mil pesos entregados en bienes nacionalizados*, y á su madre y hermanas con pensión vitalicia de tres mil pesos anuales, etc.

Esta pensión no tuvo reparo en pedirla al llamado Emperador la pona patriota Madre del denodado Zaragoza, deshonrando así la memoria del héroe, cosa que ya no es una novedad en nuestros dias de decepcion *Almonte*, hijo del preclaro Morelos, abrió las puertas de su patria á los *Gavachos*:—*Degollado*, hijo del demócrata D. Santos; traicionando á la República, sirvió al llamado Imperio; y en el interior no faltaron parientes del inmortal *Abasolo* y de otros bizarros insurgentes que hicieron lo mismo, cuando menos, que la muger del bravo coronel C. *Miguel López*, esto es, reclamar y recibir del intruso Gobierno de Maximiliano, los haberes que la República les concedió por los servicios de sus deudos.

No han sido las únicas cargas de los bienes nacionalizados las indicadas, pues entre otras menos notables, soportaron la que expresan los siguientes Decretos:

“Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

“Que el congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que sigue:

“El congreso de la Union decreta:

“Art. 1.º La República mexicana honra la memoria del ilustre C. Francisco Zarco, declarando que mereció bien de la patria.

“Art. 2.º Se inscribirá su nombre en el salon de sesiones del congreso de la Union.

“Art. 3.º Se autoriza al ejecutivo para que ministre á la viuda é hijos del citado D. Francisco Zarco, la cantidad de treinta mil pesos, tomándolos de los productos de bienes nacionalizados y de los rezagos de contribuciones directas. En caso de no reunirse esa suma dentro de cuatro meses, se pagará de los fondos comunes del erario federal.

“Art. 4.º Los hijos del C. Zarco tienen derecho á ser educados gratuitamente en los colegios nacionales.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 24 de 1869.—*Francisco Menocal*, diputado vicepresidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.”

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el congreso general ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El congreso de la Union decreta:

“Art. 1.º El producto de bienes nacionalizados de que habla el art. 3.º de la ley de 24 de Diciembre de 1869, debe entenderse el dinero efectivo que éntre á la tesorería general por ese ramo.

“Art. 2.º La cantidad que aun se reste á la viuda é hijos del C. Zarco, de 30,000 pesos que la misma ley le concedió, será satisfecha en dinero efectivo por la tesorería dentro del año fiscal que termina el 30 de Junio próximo.

“Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 24 de mil ochocientos setenta.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional de México, á 24 de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Es permitido sorprenderse de munificencias como la anterior, cuando los bienes nacionalizados no bastan para atender á cubrir las importantes y preferentes cargas que pesan sobre ellos, y cuando las contribuciones, aunque altamente gravosas, no llenan las exigencias de la Administracion, que tiene sin sueldos á la mayor parte de los servidores de la Nacion, especialmente á los del poder judicial, de la Instrucción y de la Beneficencia públicas. Por otra parte, cuando sobran patriotas que combatiendo constantemente con las armas y con la pluma por la Libertad y la Independencia de México, sin haber desertado jamas de su suelo para esquivar el peligro, y que á pesar de notables servicios no han recibido recompensa alguna y estan envueltos en la miseria; es muy lícito considerar como fruto de la amistad y del espíritu de bando y no como consecuencia del mérito la prodigalidad que sobre honores, dinero, etc., aparece en los Decretos anteriores.

¡Cuándo será que la justicia sea la única guía de los hombres encargados de representar al Pueblo! Tal vez cuando sean emanacion del legítimo sufragio.

10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario, como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero también podrá el Gobierno; en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fracción que se enajena, por el término de cinco á nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén ó en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos, con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura. [9]

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sean que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ellas se hayan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denominación, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses contados desde el en que se haga el contrato de redención. (10)

12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva, de las que se citan en esta ley, y antes de treinta días contados desde el de su publicación, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligación de pagar la parte del

Numerario por redenciones. [9] Sobre la pequeña parte de numerario que se exigió en pagos anticipados con descuentos, véanse los números V.—X. y XLVII, art. 33 y adelante la nota sobre plazos.

Sobre la misma parte de numerario, se dieron las disposiciones de los números XIV.—LI.—CL.—CCXII.—CCCXXXII.

Reconocimientos ó hipotecas por precio de fincas. Sobre derechos de hipotecas y fraccionamiento de estas, véase la nota del Decreto de 4 de Marzo de 1861, corriente en la pág. 803 de la parte 1.ª de este tomo.

Disposiciones sobre redenciones. [10] Sobre redenciones, pueden verse los números siguientes: XXXIV.—XXXVI.—XXXVII.—XXXVIII.—L.—LXI.—LXIX.—LXXXI.—XCIV. C.—CX.—CXI.—CXVI.—CXIX.—CXXI.—CXXIX.—CXL.—CXLIII.—CXLVI.—CXLVII.—CLXV.—CLXVII.—CLXXXIII.—CLXXXIV.—CXCIX.—CCHI.—CCIV.—CCV.—CCVI.—CCX.—CCXIX.—CCXXVII.—CCXXVIII.—CCL.—CCLVII.—CCLXXXIV.—CCCXXX y CCCXXXIII.

numerario, en los términos que espresa el mencionado artículo anterior. [(11)

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, (12) la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligación ante el jefe de la oficina de hacienda respectiva, quien libraré entonces la órden correspondiente para la cancelación.

14. En los lugares foráneos en donde no haya créditos de la deuda nacional, podrán los jefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda admitir una obligación de que serán entregados dentro de un término prudente, según la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al órden legal. Estas obligaciones se remitirán al jefe de hacienda respectiva, ó á la oficina del Distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley. (13)

15. Si transcurrieren los treinta días de que habla el art. 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de diez días siguientes, subrogándose éste en lugar del Erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las gefaturas superiores y demas oficinas de hacienda encargadas de la ejecución de esta Ley, publicarán en los periódicos, si los hay ó en los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán también, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De una y otra se mandará copia, por los conductos respectivos, al Ministerio de Hacienda. (14)

Disposiciones sobre bonos: se citan (11) (12) (13) Sobre bonos, pueden verse los números que siguen: VII.—XIV.—XXXII.—XXXIII.—XLIV.—XLV.—XLVI.—XLVII. art. 37, 44, 50 á 52.—LI.—CXIII.—CXXXIV.—CXLI.—CL.—CLII.—CLXVII.—CLXXVI.—CLXXXIX.—CCXIV.—CCXIX.—CCXXIII.—CCLXV.—CCLXXIV.—CCLXXVIII.—CCCV.—CCCX.—CCCXXI.—CCCXXX.

Disposiciones sobre pagarés se citan. En cuanto á pagarés, véanse los números siguientes: XLVII, artículos 34 á 36.—CXXV.—CXXXII.—CLXXV.—CLXXXVII.—CLXXXIX.—CLXXXVIII.—CCL.—CCH.—CCX.—CCXIII.—CCLXXV.—CCXXIII.—CCCXIV.—CCCXVII.—CCCXIX.—CCCXXX.—CCCXXXIII.

Disposiciones sobre escrituras se citan. Sobre escrituras de desamortización, véanse los números XC.—CXLIII.—CXLIV.—CXLVII.—CXX.—CCXI.—CCXLVI.—CCLVII.—CCXIII.—CCXCVI.

Disposiciones sobre Registro de escrituras. Sobre registro de Escrituras, véanse los siguientes números: CCV.—CCX.—CCXI.—CCXII.—CCXXIV.—CCCXV.—CCCXXX.

[14] Véanse los números V y XIV.

16. Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del Erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligación para cubrir la parte del numerario deberá ser afianzada á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva. (15)

17. Una vez trascurrido el plazo de los diez días, el jefe de la oficina especial del Distrito y los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender en hasta pública los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el art. 7.º de esta ley.

18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el art. 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago del numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzadas á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberán exhibirse en el acto de otorgarse la escritura. (16)

20. En la misma forma y término que espresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender en hasta pública todas las fincas que con diversos títulos ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicación de esta ley no hayan sido desamortizadas, porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicación de ellas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856. [17]

21. En estas enagenaciones, lo mismo que en las de que tratan los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redención, subrogación, remates ú otro acto oficial, podrán los jefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala. [18]

(15) Véase el número CXVI.

(16) Véase la nota anterior.

Disposiciones sobre venta de fincas adjudicadas: CCCXXX y CCCXXXIII.

[18] Véase la nota anterior --Sobre alcabala, véase la nota de la Resol. de 13 de Agosto de 1856, pág. 130 de la parte 1.ª de este tomo.

Sobre honorarios ó costas, la nota de la Resol. de 4 de Octubre de 1856, pág. 470 de la misma parte 1.ª

22. Los actuales censatarios que dentro de los treinta días que les concede el art. 12 hagan la redención de los capitales que reconozcan, quedarán exentos de la obligación de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando (19). En el caso de no hacerlo así, el Gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá en virtud de convenio á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que alguno de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redención directa, ó ya por subrogación ó remate, no quiera disfrutar de los plazos que concede el art. 11 por la parte de dinero efectivo, el Gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación. (20)

24. Los que por subrogación ó remate adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que hayan de cumplirse antes de un año contados desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redención de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redención del capital un plazo que esceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redención sino á la fecha convenida en ellos. (21)

25. Los que, conforme al art. 20 adquieran fincas de las que debieran desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligación de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió. [22]

26. Las fincas rústicas que en virtud de haber sido devueltas al clero por sus arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la extensión que juzgue mas conveniente el Gobernador del Estado respectivo. En la enagenación de estos lotes se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que éstos no hagan la adquisición en el término

Disposiciones sobre réditos seccionales. (19) Sobre réditos se dictaron las disposiciones de los siguientes números: V.—XXXIX.—LXII.—LXXXII.—LXXXIX.

—XCII.—XCIII.—XCV.—CXLII.—CLXI.—CLXII.—CLXXXIII.—CLXXXIV.—CLXXXV.—CCIX.—CCXXXII.—CCCXX.—CCCXXX.—CCCXXXIII.

(20) Véase el art. 38 del núm. XLVI y la anterior nota 9.ª

Disposiciones sobre cobro de capitales. (21) Sobre cobro de capitales pueden verse los siguientes números: CLXXV.—CLXXVII.—CXCH.—CCVII.—CCXXXII.—CCXLIX.—CCLXX.—CCLXXXIV.—CCXCVII.—CCIV.—CCCVI.—CCCIX.—CCCXXIX.—CCXXX.

(22) Sobre arrendamientos y desocupación, véase la ley de 25 de Junio de 1856, notas.

que para ello les fije el gobierno del Estado, se venderán al *mejor postor*, según lo prevenido en esta ley. (23)

27. Pasados los *treinta días* que por el art. 11 se otorgan á los actuales censatarios, para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los *diez días* que por el art. 17 se concede á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposición no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, entregando el setenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el art. 11. (24)

28. Los que *denuncien fincas* que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo undécimo de esta ley. [25]

29. La gracia que por los artículos anteriores se concede á los denunciantes, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los *veinte días* siguientes al de la denuncia, formalicen para sí, ó para la persona á quien representan, la subrogación ó adjudicación, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en hasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley. (26)

30. Dichas *denuncias se presentarán* por escrito en el Distrito federal á la oficina que en él establezca el Gobierno, y en los Estados á los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcación. [27]

31. Respecto de los bienes que conforme á esta ley deben enagenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se dirigirán al Supremo Gobierno constitucional para hacer la *redención* conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascorridos

(23) Véase la anterior nota 17.^a
 Disposiciones sobre denuncias: (24) (25) (26) (27) Sobre denuncias se dictaron las disposiciones de los siguientes números: V.—XVIII.—XIX.—XXII.—LVII.—LIX.—LXXI.—CXVI.—CXL.—CLXIII.—CLXXVIII.—CLXXXIX.—CXCH.—CXCIV.—CC.—CCLVIII.—CCLX.—CC.—XXVII.—CCLXXXI.—CCLXXXII.—CCLXXXIV.—CCLXXXV.—CCXCI.—CCCVII.—CCCXV.—CCCXXIV.—CCCXXX.

los *plazos* que para la redención conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el Gobierno podrá disponer la venta de los bienes en hasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el art. 17. (28)

32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas conforme á los artículos 8, 17, y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince días una *una noticia del número de religiosas* que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado art. 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellas hayan de aplicarse, poniéndola á disposición del mayordomo ó administrador de la comunidad con su respectivo inventario. [29]

33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, *corresponderá á los Estados* el veinte por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la *mejora de caminos y de otras vías de comunicación*, así como en otros objetos de *notoria utilidad pública*. Para hacer efectiva esta disposición, las Jefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesoro del mismo, la proporción del numerario y obligaciones que le corresponda, á medida que se vayan recaudando. [30]

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las Jefaturas de hacienda, Administraciones y Receptorías de rentas, disfrutarán el *cinco por ciento del numerario* que cada una de ellas colecte, al contado ó á plazos en virtud de lo que dispone esta ley. El Gobierno federal en el Distrito, y los Gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribución que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas. (31)

35. Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el Supremo Gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la nación, en todas las operaciones que, conforme á esta misma ley han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán *como créditos contra el erario los documentos expedidos por la Tesorería general de*

(28) Sobre redenciones véase la nota 10.^a y sobre ventas la 16.^a anteriores.

(29) Véanse las notas 14, 15, 23 y 24 del núm. 1 y el tít. 11.º del núm. XLVII.

[30] Véanse los art. 43 y 88 del núm. XLVII.

[31] Véase el tít. 6.º del núm. citado y la nota 1.^a del presente.

México despues del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado Gobierno de la capital. [32]

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso. (33)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—Benito Juarez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en Veracruz á 13 de Julio de 1859.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

[32] Véanse la anterior nota 11.ª y el tít. 7.º del núm. XLVII.
[33] Véase la nota relativa del núm. I.

Num. IV.—CIRCULAR DE 19 DE JULIO DE 1859.

COMISIONADOS Y PERITOS establecidos por los artículos 2.º y 5.º de la ley de 13 del actual: su remuneracion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.

“Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Gobernador de este Estado lo que sigue:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente de la República, á quien di cuenta con el oficio de V. E. núm. 54 de 15 del actual, en que consulta como deben ser recompensados los comisionados y peritos que establecen los artículos 2.º y 5.º de la ley de 13 del propio mes; S. E. se ha servido acordar que se remunere á los comisionados con vista de los datos de lo que hayan de hacer en cada totalidad y de las facilidades que para la subsistencia y el trabajo presenten estas, reglamentándose esta parte por V. E., en el Estado de su cargo.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. E. que á los peritos que sean al mismo tiempo ingenieros, se dé una remuneracion de diez pesos diarios, y á los que no tengan que levantar planos se les pague lo determinado por la ley de 7 de Noviembre de 1843, haciéndose este gasto, así como el de los comisionados, por el erario federal.

Tengo la honra de decirlo á V. E. en puntual contestacion á su oficio relativo citado, renovándole las seguridades de mi aprecio.

Y la tengo igualmente en comunicarlo á V. E. por acuerdo del Exmo. Sr. Presidente, á fin de que se sirva disponer se haga lo mismo en ese Estado respecto de los particulares á que se contrae el inserto oficio.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 19 de 1859.—Ocampo.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

NOTA.—Véase la 2.ª del núm. III.

Num. V.—CIRCULAR DE 27 DE JULIO DE 1859.

COMPRADORES Y RENTORES de Fincas ó capitales del clero, omision de las publicaciones de sus nombres prevenidas por los art. 15 y 20 del Reglamento de 13 del actual: Trece vigésimos en BONOS en pagos anticipados.—REDITOS, inteligencia del art. 22 de la misma ley sobre condonacion de ellos —DENUNCIANTES de fincas devueltas al clero, parte de pago que harán en trece vigésimos.—Convenios y negocios con los Reaccionaros, su prohibicion.—Operaciones sobre bienes del clero, oficinas en que se harán.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, [1] respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y art. 20 de la de 13 del presente y la redencion de capitales de que habla el art. 11 de ésta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reaccion como el Distrito y otros.

Aunque los treinta dias de esta última ley citada ni eb'igan ni empiezan á contarse sino desde la publicacion oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisicion en el modo señalado por la ley, á los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonacion de réditos de que habla el art. 22 [2] de la misma ley, solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que dentro de los treinta dias que les concede el art. 12, hagan en el acto y en numerario la redencion de los capitales que reconozcan. [3]

Dispone asimismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1855 denunciaron ante ese Gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudica-

[1] Pág. 75.

[2] Pág. 77.

[3] Véase la Resol. de 9 de Agosto de 1859, núm. X.

tarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que estando en poder de la reaccion, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificación, no solo serán castigados conforme á leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino expulsadas del país las personas, y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República ó á los ciudadanos. [4]

Declara por último, que cuando la capital vuelva al órden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este Gobierno, ó con personas que de él tengan autorizacion auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular en el territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovacion de mi mas distinguido aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1859.—Ocampo.—Exmo Sr. Gobernador del estado de.....

(4) Véase la nota 28 de la Ley de 12 de Julio de 1859, pág. 61
Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III.

Num. VI.—RESOLUCION DE 28 DE JULIO DE 1859.

CAPELLANIAS.—Sus CAPITALS pertenecen á la Nacion.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Dí cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V. núm. 17 de 25 del actual, en que consulta si las Capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicacion de la ley del día 12, están comprendidas en el art. 1.º de ella, S. E. se ha servido acordar se diga á V. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las Capellanías, y que deberá darse cuenta al Gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo que deba hacerse, á cuyo fin se hará saber, tanto á los que quieran redimir las, como á los denunciadores, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el origen de la fundacion.

De suprema órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—Ocampo.—Sr. Gefe de hacienda de este Estado.—Presente.

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. I. sobre Capellanías.

Num. VII.—CIRCULAR DE 3 DE AGOSTO DE 1859.

BONOS por redenciones y adjudicaciones: los términos que señala el art. 14 de la Ley de 13 del mes anterior para darlos, se amplíen por los Gefes de hacienda, asegurando con fianza el convenio.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. Presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado se tiene que hacer la exhibicion de bonos son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortizacion de la ley de 25 de Junio de 1856 y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operacion que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no seria ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos de la deuda exterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. amplíe los términos del art. 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto la exhibicion de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfaccion de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga V. bonos de la deuda exterior V. concederá ese término y tendrá esos casos como escepcion de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demas del citado art. 14.

De órden del mismo Exmo. Sr. Presidente lo digo á V. para que cuide de cumplirlo.

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 3 de 1859.—Ocampo.—Sr. Gefe de Hacienda del Estado de.....

NOTA.—Sobre bonos, puede verse la nota 11.ª del núm. III pág.

Num. VIII.—RESOLUCION DE 3 DE AGOSTO DE 1859.

CONCURSOS ilíquidos en que haya CAPITALS del Clero: vista de sus autos por el Juez de Distrito para informar al Gobierno; y depósito que hará de las fincas de aquellos interin concluye el juicio.

Gefatura de Hacienda del Estado de Veracruz.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y Crédito público en suprema comunicacion fecha 28 del presente se ha servido decir á esta Gefatura lo siguiente:

Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la consulta que hace V. en su oficio número 18 de 26 del corriente acerca, de la práctica que debe seguir esa oficina en los casos de denuncias por capitales que reconozca el clero en algunas fincas de concursos ilíquidos, S. E. se ha servido resolver que pase V. las solicitudes origi-

nales que se le presenten, al señor Juez de Distrito para que mande poner las fincas en depósito; pida los autos, vea el estado del concurso y dé cuenta al Gobierno.

Dispone asimismo S. E. que esa Gefatura expida certificado á los denunciadores, de que se han presentado, á fin de que cuando se purifique el derecho del clero sobre estas fincas y de consiguiente el que el Gobierno tiene sobre ellas, pueda enagenar éste, en favor de los denunciadores, conforme á las leyes de la materia.

Tengo el honor de trasladarlo á V. para su conocimiento, incluyéndole siete denuncias presentadas á esta oficina en distintas fechas, para los fines de que trata la Suprema Orden inserta, acusándome el correspondiente recibo.

Con este motivo me es grato renovar á V. las seguridades de mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. H. Veracruz. Agosto 3 de 1859.—J. Torrea.—Señor Juez de Distrito Lic. D. Blas José Gutierrez.—Presente

NOTA.—Las disposiciones que se han dictado sobre diversos puntos sujetos á juicio, pueden verse en los números VIII.—XIII.—XVI.—XIX.—XX.—XXV.—XL.—LXXIX.—CIX.—CXXIII.—CXXXIII.—CXLVIII.—CLI.—CLVIII.—CXC.—CXIII.—CXXVI.—CC.—CCIV.—CCV.—CCXXI.—CCXXII.—CCXXXII.—CCXXXVII.—CCXLVI.—CCLIII.—CCLVIII.

Vé-se sobre concursos el núm. XXV.

Secuestro --Providencias precautorias y urgentes. --Arraigo.-- Disposiciones sobre los casos en que cabe dictar tales medidas --Requisitos para ello.-- Efectos del desprecio de la orden del arraigo --Procedimiento sobre subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria --Termino para proveerla. Apelacion del fallo sobre su subsistencia ó levantamiento.

El depósito de las fincas prevenido por la anterior Resolucion, fué sin duda meramente provisional, y á pesar de esto, *indebido*, supuesto que sin mas justificante que el de la denuncia sobre que en un concurso se reconocian capitales eclesiásticos, y sin ulterior averiguacion, se mandaron secuestrar y se secuestraron sus fincas.

Siguiendo el sistema ya adoptado sobre explicar los puntos de derecho que tengan algun contacto con las Disposiciones de esta coleccion, paso á tratar de las medidas provisionales y urgentes, respecto á las cuales es tan lacónica é incompleta la ley vigente sobre procedimientos judiciales.

Los casos en que puede haber lugar al secuestro, que se prevee antes de que se entable la demanda correspondiente, cuando es de urgencia dictarla, porque los demandantes *sospechan contra aquellos que las tienen* [las cosas] *que las malmeterán, ó que las encubrirán, ó las trasponan, de guisa que non parezcan*, como dice la Introduccion al tit. 9 P. 3.ª, que trata de *Quando deven meter la cosa sobre que sostienden en mano del Fiel*, esto es del *Depositario*; están expresados en la Ley 1.ª del mismo tit. y Part., que señala las razones ó casos siguientes:

1.º Por *avenencia de ambas partes*, y entonces el secuestro es *convencional*,

y no pertenece al punto que se trata, que es del *judicial*, ó sea del ordenado por autoridad de Justicia.

2.º *Quando la cosa es MUEBLE, é el demandado es PERSONA SOSPECHOSA, é temense del que la TRASPONA, O LA EMPEORARA, O LA MALMETERA.*

3.º *Quando fuesse contienda sobre alguna cosa en juyzio, é diessen sentencia definitiva contra aquel que la tiene, é se alzasse [apelase] della.... si fuere ome de quien haya sospecha que la malmeterá, ó desgastará los frutos della.... El Judgador dévela meter en mano de fiel que la guarde, é recabde los frutos é las rentas della, fasta que el Judgador del alzada haya librado el pleyto, é mande por Juyzio á quien debe ser entregada aquella cosa con sus frutos.*

4.º *Quando algun marido de alguna muger, fuesse de MAL RECABDO, E GASTADOR DE SUS BIENES, de manera que comenzasse ya de venir á pobreza. Ca entonces bien puede pedir su muger al Judgador, que su dote, é los bienes que pertenecen á ella, que los tome de poderío de su marido, é los entregue á ella ó los meta en mano de fiel, que los guarde por ella. E los frutos que salieren de aquellos bienes, que los dé á él ó á ella para su gobierno, é el Judgador dévelo fazer.*

5.º *Quando algun ome ó muger, que oviesse dos fijos, non se acordando del uno de ellos, ni faziendo mencion del á su finamiento, (esto es, preteriéndolo en su testamento), otorgasse todos sus bienes al otro, dejándolo su heredero en todo, ó si se acordasse del, é lo deseredasse sin derecho. Ca tal fijo como este bien puede demandar á su hermano la parte que devia aver de los bienes de su padre ó su madre; queriendo él meter á particion con su hermano todas las ganancias que fizo con los bienes de aquel su padre ó su madre. E si fuesse muger, que meta otrosí á particion la dote que fué dada á su casamiento, ó que la descuenta en la su parte de aquellos bienes que quiere heredar. E que dé fiadores, al otro hermano, que todas estas cosas aduzirá á particion bien é lealmente, é que non fará y ningun daño. E faziendo esto, deve venir con su hermano á particion de los bienes. E si esto non quisiesse fazer, deve ser metida toda su parte, de los bienes que debia heredar, en mano de fiel, que guarde é recabde los frutos della. E devele ser dado plazo del Judgador, á que faga todas estas cosas. E si fasta aquel plazo las cumpliere, deve el Judgador mandarle dar, é entregar toda su parte, con los frutos que della salieron. E si non, devele todo mandar tornar al otro su hermano, que fué establecido por heredero de aquellos bienes.*

Trae la misma ley por caso 6.º *quando alguno que fuesse en poderío de otro como por siervo, moviesse pleyto en juyzio contra aquel que lo toviesse, é fuesse dada sentencia por él que era libre....*; pero esto no puede tener aplicacion en la República, porque en ella no hay esclavitud, segun queda dicho en las páginas 361 y siguientes del tomo 1.º de esta obra; así es que habrá lugar al *secuestro judicial precautorio ó preventivo*, en los casos desde el 2.º al 5.º antes insertos; debiendo tenerse presente que en atencion á que las labores de las fincas y sus cose-